

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14142 RESOLUCION de 6 de junio de 1990, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establecen las condiciones mínimas que deberán reunir los Centros de formación para la homologación de los cursos de lucha contra incendios y supervivencia en la mar.

La Orden de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) establece las condiciones, programas y calendarios precisos para la realización de cursos que den lugar a la expedición de certificados de primer y segundo nivel en lucha contra incendios y supervivencia en la mar.

Dada la novedad de estos cursos, así como el contenido eminentemente práctico que debe tener su realización, es necesario establecer las condiciones mínimas que deben reunir los Centros de formación tanto en lo que se refiere a medios materiales como personales.

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Orden de 29 de marzo de 1990 y en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar las condiciones mínimas que deben reunir los Centros de formación para impartir cursos de primer y segundo nivel de lucha contra incendios y supervivencia en la mar, recogidas en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—Los interesados en obtener dicha homologación deberán solicitarlo de esta Dirección General (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas) adjuntando a la solicitud una Memoria descriptiva de las instalaciones y del contenido de los cursos conforme al programa aprobado por la Orden de 29 de marzo de 1990 y el anexo de esta Resolución.

Tercero.—La Dirección General de la Marina Mercante, previas las actuaciones inspectoras oportunas, homologará aquellos Centros que reúnan los niveles de calidad y profesionalidad necesarios. Dicha homologación será requisito necesario para impartir los mencionados cursos.

Cuarto.—Sin perjuicio de dicha homologación, la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas comprobará periódicamente que el desarrollo de los cursos se ajustan a la normativa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de junio de 1990.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

ANEXO

I. Condiciones mínimas para la homologación de Centros de formación en lucha contra incendios. Primer nivel

A) CONDICIONES MATERIALES

1. Condiciones comunes en las instalaciones

1.1 El Centro dispondrá, al menos, de tres zonas suficientemente separadas entre sí y adecuadas para los fines a que han de servir respecto a su construcción y servicios.

Estas tres zonas serán las siguientes:

- Area de servicios.
- Area de prácticas.
- Area de almacenamiento.

1.2 El perímetro del Centro estará vallado de forma tal que, disponiendo de accesos para vehículos, no sea accesible para personas ajenas ni éstas puedan acercarse a menor distancia de la considerada segura cuando se estén efectuando prácticas de fuego.

1.3 El Centro dispondrá de un equipamiento o instalaciones fijas de soporte a las prácticas que garantice el suministro de elementos consumibles de forma continua y constante en su aportación e importante en su volumen, que abarque la totalidad del Centro y sus necesidades, al tiempo que reúna el máximo de seguridad en la manipulación.

Este equipamiento constará, al menos, de las siguientes instalaciones:

Instalación de bombas contra incendios.

Instalación de red contra incendios, cuyo trazado deberá alcanzar por exceso la totalidad de los proyectos de fuego, y que alimentará un

numero suficiente de hidrantes que, convenientemente distribuidos, estarán preparados para instalar monitores fijos que protejan los proyectos de mayor envergadura y potencial riesgo o dificultad.

1.4 Todas las instalaciones deberán cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad e higiene, así como sobre contaminación del medio ambiente.

1.5 El Centro dispondrá asimismo de instalaciones que permitan la realización de la formación práctica básica de tripulantes en lucha contra incendios, determinada por la Resolución A.437 (XI) de la asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), y en particular aquellos ejercicios de extinción de incendios denominados «extensos», así como otros reflejados en este documento.

2. Condiciones específicas de cada área

2.1 Area de servicios:

a) Constará de un edificio dotado, por lo menos, de:

- Enfermería para primeros auxilios.
- Aula docente con una superficie mínima de 1,4 metros cuadrados por puesto de alumno.
- Servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del Centro, tanto para alumnos como para Instructores.
- Vestuario para equiparse con los equipos de intervención a utilizar en las prácticas, dotado de taquillas.
- Aseos y duchas anexas al vestuario, para la higiene corporal finalizadas las prácticas.

b) El edificio estará alejado de cualquier otra instalación generadora de ruido o cuya actividad sea productora de gases, polvo o cualquier otra sustancia similar de incidencia negativa para los servicios propios de este edificio.

2.2 Area de prácticas:

a) Esta zona estará dotada de un conjunto de proyectos que garanticen la realización de todas las prácticas establecidas por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril), y al menos las siguientes:

Edificio de simulación, con galería de entrenamiento o espacio similar susceptible de ser inundado de humo y espuma de alta expansión.

- Proyectos para prácticas con extintores.
- Proyectos para fuegos con líquidos.
- Proyectos para fuegos con sólidos.

b) Todos los proyectos estarán separados suficientemente unos de otros para no interferir la acción segura del próximo.

2.3 Area de almacenamiento:

a) Todos los tanques de almacenamiento de combustibles estarán distanciados suficientemente de los proyectos de fuego para no recibir influencia alguna ni tan siquiera calor radiante apreciable.

b) Todos los tanques de almacenamiento o reserva dispondrán de una instalación de bombeo y circuito de distribución a los distintos proyectos de forma tal que, reuniendo el máximo de seguridad en la manipulación, el combustible sea fácilmente aplicable.

c) La red de distribución de los combustibles estará equipada con válvulas de corte para su control independizado.

B) INSTRUCTORES

1. Categorías

1.1 Jefe de equipo.—Se corresponde con la persona que se ocupará directamente de las clases teóricas y prácticas.

1.2 Monitores.—Se corresponden con las personas que, a las órdenes directas del Jefe de equipo, auxiliará a éste en la realización de las clases prácticas.

Las denominaciones aquí citadas tienen únicamente carácter indicativo, pudiendo cada Centro calificarlos en forma diferente respetando en todo momento las clasificaciones establecidas, en su caso, por Convenio Colectivo o cualquier otra norma laboral de obligado cumplimiento para esta actividad.

2. Titulaciones

La plantilla de Instructores del Centro, en sus distintos niveles, habrá de reunir las siguientes condiciones mínimas:

2.1 Jefe de equipo:

a) Certificado que le acredite como experto en lucha contra incendios, emitido por algún Organismo de reconocida solvencia nacional o internacional.

b) Amplia experiencia profesional en el campo de la formación en la lucha contra incendios.

2.2 Monitores:

a) Certificación que le acredite como experto en lucha contra incendios, emitido por algún Organismo de reconocida solvencia nacional o internacional.

3. Plantilla

a) El Centro dispondrá de una plantilla de Instructores que asegure una relación alumnos/Instructor no superior a 30.

b) Esta relación se verá reducida a 10 por Instructor para las clases prácticas.

C) CONDICIONES PEDAGÓGICAS

a) El Centro dispondrá del suficiente material didáctico y medios audiovisuales que garantice el adecuado soporte pedagógico para la formación teórica que enumera el temario establecido por la Orden de 29 de marzo de 1990, anteriormente citada.

b) El Centro estará equipado con todos los dispositivos necesarios para la realización de los contenidos prácticos establecidos para este curso en la Orden de 29 de marzo de 1990, y como mínimo los siguientes:

Equipos de protección personal, en cantidad suficiente para garantizar un equipo completo por alumno durante la realización de las prácticas, compuesto por:

Trajes de protección personal (buzo, botas, guantes, chaquetón y cascos).

Equipos de bombeo (R. 17, capítulo II, dos solas 74/78).

Equipos de protección y lucha contra incendios, compuestos de:

Mangueras semirrígidas y flexibles de 18 metros de longitud; lanzas de agua y espuma; mezcladores, bifurcadores, reductores y adaptadores, en número suficiente para atacar cualquier tipo de fuego

Conexiones internacionales.

Extintores portátiles con cargas de respeto (polvo, CO₂ y espuma), R. 6, capítulo II, dos solas 75/78.

Extintores no portátiles de espuma 45 kilogramos (R. 5, capítulo II, solas 74/78).

Material para extinción de incendios clases A, B y C (bandejas, depósitos, árbol de navidad, fuga de gas, etc.).

II. Condiciones mínimas para la homologación de Centros de formación en lucha contra incendios. Segundo nivel

Para la homologación de Centros de formación en lucha contra incendios del segundo nivel, además de las mínimas exigidas para el primer nivel, deberán cumplir las siguientes condiciones:

A) CONDICIONES MATERIALES

1. Condiciones comunes de las instalaciones

1.5 El Centro dispondrá de instalaciones que permitan la realización de la formación práctica superior de tripulantes en lucha contra incendios, determinada en el apéndice 2 de la sección 10, del «Documento que ha de servir de guía para la formación de la gente de mar, 1985», preparada conjuntamente por la Organización Internacional del Trabajo/OIT y la Organización Marítima Internacional/OMI. (Sustituye al punto 1.5 de las condiciones mínimas para el primer nivel.)

1.6 El conjunto de instalación para gases licuados del petróleo/LPG estará sujeta a la normativa del Ministerio de Industria y Energía u Organismo competente, vigente en cada momento para estos fines.

2. Condiciones específicas de cada área

2.2 Área de prácticas:

a) Además de los proyectos indicados para la homologación del primer nivel, el Centro deberá estar dotado de:

Proyectos para fuegos con gases licuados del petróleo.

2.3 Área de almacenamiento:

d) Los tanques de almacenamiento de LPG sean normalizados y estarán sujetos a la normativa vigente en cada momento en materia de seguridad.

B) CONDICIONES PEDAGÓGICAS

b) El Centro estará equipado con todos los dispositivos necesarios para la realización de los contenidos prácticos establecidos para el primer nivel, y además los siguientes:

Equipos de protección y lucha contra incendios.

Sistema fijo de extinción de incendios CO₂ con rociador: Planos de lucha contra incendios.

Bombas de contra incendios de 250 mc/n y 60 mc/n; bomba de combustible de 15 mc/n.

Extinción de incendios clase A y mercancías peligrosas, contenedores, vehículo a motor.

Extinción de incendios clase B: Bandejas a diferentes alturas (1,30 y 3 metros), depósito de unos 25.000 litros.

Extinción de incendios clase C: Tubería con brida suelta, árbol de navidad, depósito, etc.

Extinción de incendios en un cuadro eléctrico.

III. Condiciones mínimas para la homologación de Centros de formación en supervivencia en la mar. Primer nivel

A) CONDICIONES MATERIALES

1. Condiciones comunes de las instalaciones

1.1 El Centro dispondrá, al menos, de dos zonas adecuadas para los fines a que han de servir respecto a su construcción y servicios.

Estas dos zonas serán las siguientes:

- Área de servicios.
- Área de prácticas.

1.2 Todas las instalaciones deberán cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad e higiene así como sobre contaminación del medio ambiente.

1.3 El Centro dispondrá de algún lugar natural o artificial, cercano a las áreas citadas en 1.1, que permitan la realización de la formación práctica básica de tripulantes en técnicas de supervivencia, determinada por la Resolución 19 del Convenio de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar/STCW-78 de la Organización Marítima Internacional (OMI).

2. Condiciones específicas de cada área

2.1 Área de servicios. Constará de:

a) Un edificio dotado, por lo menos, de:

- Enfermería para primeros auxilios.
- Aula docente con una superficie mínima de 1,40 metros cuadrados por puesto de alumno.
- Servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del Centro, tanto para alumnos como para instructores.
- Vestuario para equiparse con los equipos de intervención a utilizar en las prácticas, dotado de taquillas.
- Aseos y duchas anexas al vestuario, para la higiene corporal, finalizadas las prácticas.

b) El edificio estará alejado de cualquier otra instalación generadora de ruido o cuya actividad sea productora de gases, polvo o cualquier otra sustancia similar de incidencia negativa para los servicios propios de este edificio.

2.2 Área de prácticas:

a) Esta zona estará dotada de un conjunto de proyectos que garanticen la realización de todas las prácticas establecidas por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril), y como mínimo la siguiente:

Piscina, embalse o similar, dotado de una plataforma de lanzamiento con distintas alturas y con profundidad suficiente para permitir que se sumerja sin riesgos una persona por caída libre desde la altura más elevada.

B) INSTRUCTORES

1. Categorías

1.1 Jefe de equipo.—Se corresponde con la persona que se ocupará directamente de las clases teóricas y prácticas.

1.2 Monitores.—Se corresponden con las personas que, a las órdenes directas del Jefe de equipo, auxiliarán a éste en la realización de las clases prácticas.

Las denominaciones aquí citadas tienen únicamente un carácter indicativo, pudiendo cada Centro calificarles en forma diferente, respetando en todo momento las clasificaciones establecidas, en su caso, por Convenio Colectivo o cualquier otra norma laboral de obligado cumplimiento para esta actividad.

2. Titulaciones

La plantilla de Instructores del Centro habrá de reunir las siguientes condiciones mínimas:

2.1 Jefe de equipo:

- a) Certificado que le acredite como experto en técnicas de supervivencia en la mar, emitido por algún Organismo de reconocida solvencia nacional o internacional, y/o
- b) Amplia experiencia profesional en el campo de la formación en esta materia.

2.2 Monitores:

- a) Certificado que demuestre, a juicio de esta Dirección General (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas), su capacidad para ejercer las funciones propias de este puesto.

3. Plantilla

- a) El Centro dispondrá de una plantilla de Instructores que asegure una relación alumnos/Instructor no superior a 30.
- b) Esta relación se verá reducida a 10 por Instructor para las clases prácticas.

C) CONDICIONES PEDAGÓGICAS

- a) El Centro dispondrá del suficiente material didáctico y medios audiovisuales que garantice el adecuado soporte pedagógico para la formación teórica que enumera el temario establecido por la Orden de 29 de marzo de 1990, anteriormente citada.

- b) El Centro estará equipado con todos los dispositivos necesarios para la realización de los contenidos prácticos establecidos para este curso en la misma Orden de 29 de marzo de 1990, y como mínimo los siguientes:

Equipos de protección personal para la supervivencia, en cantidad suficiente para garantizar un equipo completo por alumno para la realización de las prácticas y compuesto de:

Chalecos salvavidas (Resolución 32, capítulo III, solas 74/78, enmienda 83).

Aros salvavidas (Resolución 31, ídem).

Trajes de inmersión (Resolución 33, ídem).

Ayudas térmicas (Resolución 34, ídem).

Balsa de salvamento inflable (capacidad mínima, 10 personas) (Resoluciones 38 y 39, solas 74/78, enmienda 83).

IV. Condiciones mínimas para la homologación de Centros de formación en supervivencia en la mar. Segundo nivel

Para la homologación de Centros de formación en técnicas de supervivencia del segundo nivel, además de las mínimas exigidas para el primer nivel, deberán cumplir las siguientes condiciones:

A) CONDICIONES MATERIALES

1. Condiciones comunes de las instalaciones

1.4 El Centro dispondrá asimismo de algún lugar natural o artificial, cercano a las áreas citadas en 1.1, que permita la realización de la formación práctica para el manejo de embarcaciones de supervivencia, determinada en la regla VI del Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar STCW/78, de la Organización Marítima Internacional (OMI).

2. Condiciones específicas de cada área

2.2 Área de prácticas:

La piscina, embalse o similiar, descrita en las condiciones mínimas para el primer nivel, tendrá unas dimensiones tales que permitan realizar las diversas maniobras con embarcaciones de supervivencia establecidas en la Orden de 29 de marzo de 1990 para ese segundo nivel, profundidades variables, con un nivel de agua de aproximadamente un metro debajo del borde, así como zona de bordas de buque de, al menos, dos plataformas.

Pescante y bote salvavidas, cuya instalación permitirá la realización del arriado, puesta a flote, recuperación y estiba, en condiciones similares a la realidad. El bote estará equipado con la dotación que establece para un buque mercante de tipo medio el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y enmiendas posteriores.

B) CONDICIONES PEDAGÓGICAS

B) El Centro estará dotado, además de botes salvavidas, con todos los dispositivos de salvamento prescritos en el capítulo III del Convenio mencionado en el punto 2.2, y:

Radiobaliza.

Red de escala de gato.

Cuadro de obligaciones y consignas para casos de emergencia (Resolución 53) y aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia (Resolución 14, capítulo IV, solas 74/78).

14143 RESOLUCION de 12 de junio de 1990, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se modifican los miembros componentes de los Tribunales calificadoros de las pruebas teóricas correspondientes a la convocatoria de Resolución de 23 de febrero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1990.

Por Resolución de fecha 23 de febrero de 1990, se procedió por parte de este Centro directivo a convocar pruebas teórico-prácticas para la obtención de los títulos y licencias de Piloto comercial de avión y helicóptero, Piloto comercial de primera clase y calificación IFR de avión y de helicóptero, quedando fijado en dicha convocatoria el Tribunal que debía juzgar las correspondientes pruebas tanto teóricas como prácticas.

Dado que con posterioridad se ha producido una baja como funcionario en esta Dirección General de un miembro del Tribunal, quedan definitivamente designados para los Tribunales de estas pruebas los siguientes miembros:

Tribunal calificador de las pruebas teóricas para la obtención del título de Piloto comercial de primera clase

Presidente: Don José Luis Gordo Domínguez.

Vocales: Don Juan Jerez Manzanero, don Angel García González, don Jesús González Clemente y don Eduardo Pérez del Pozo.

Secretario: Don Jesús Gutiérrez González.

Tribunal calificador de las pruebas para la obtención de la habilitación para vuelo instrumental de avión y helicóptero

Presidente: Don Félix Blasco González.

Vocales: Don Antonio Fandiño García, don Juan Carlos Maldonado Recuero, don Anastasio Povedano de Bustos y don José María García Bautista.

Secretario: Don Javier Pallarés d'Ocón.

Tribunal calificador de las pruebas teóricas para la obtención del título de Piloto comercial de avión y helicóptero

Presidente: Don Ezequiel Navarro Fuentes.

Vocales: Don Joaquín Alfonso Atienza, don Jorge Iglesias López, don Luis Conde Asorey y don Victoriano Jiménez Ramírez.

Secretario: Don Manuel Álvarez Llanes.

Los Tribunales dispondrán de los siguientes asesores por materias:

Matemáticas y Física: Don José Antonio Navarrete Muñoz.

Inglés: Don Jesús González Fernández.

Aerotecnia y Técnica de vuelo: Don Miguel Rodríguez Escudero y don José Antonio Rodes Butragueño.

Navegación: Don Luis Carretero Domínguez.

Medicina Aeronáutica: Don Manuel Sampedro Hernández.

Meteorología: Don Alejandro Mora Piris.

Derecho Aéreo: Doña Dolores Lizarraga Lacalle.

Madrid, 12 de junio de 1990.-El Director general, Carlos Martín Plasencia.

14144 RESOLUCION de 12 de junio de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se anuncia plazo para vista y reclamaciones, si procede, de la lista provisional de reparto de autorizaciones comunitarias de transporte internacional, así como de la CEMT.

De acuerdo con el artículo 4.º, apartado 2.b), de la Orden de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, así como con el artículo 2.º de la Resolución de 7 de septiembre de 1988, sobre fórmulas para la distribución de contingente de autorizaciones de transporte internacional, se ha procedido al reparto del incremento de contingente de autorizaciones comunitarias, y con objeto de evitar posibles errores y omisiones,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Abrir un plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para vista y reclamaciones, si procede, de la lista general provisional del reparto de autorizaciones de la CE y CEMT.

Segundo.-Dicha lista provisional estará a disposición de los interesados en el Servicio de Transporte Internacional de Mercancías de la Subdirección General de Transportes de Mercancías, todos los días referidos en el citado plazo, de nueve a catorce horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos subsiguientes.

Madrid, 12 de junio de 1990.-El Director general, Manuel Panadero López.